

Ley 26.093 y su Decreto Reglamentario

La **Ley 26.093** se divide en dos capítulos.

CAPÍTULO 1

El **primer capítulo establece un régimen de regulación** para la producción en un período de 15 años, que podrá ser extendido por el *Poder Ejecutivo Nacional*.

Autoridades de Aplicación

La ley no declara cual será la autoridad de aplicación, pero si lo hace el **Decreto Reglamentario** en el **Artículo 2**, siendo esta la *Secretaría de Energía* (dependiente del *Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios*) salvo en lo referente a cuestiones fiscales, siendo en este caso, el *Ministerio de Economía y Producción*. También podrá intervenir el *Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios* en el criterio de priorización de proyectos a calificar.

Algunas de las funciones de ambos organismos son:

Facultades de la Autoridad de Aplicación (Secretaría de Energía)	Facultades del Ministerio de Economía y Producción
En caso que los proyectos presentados inicialmente superen a la demanda proyectada, la Autoridad de Aplicación establecerá un criterio de calificación para establecer que proyectos recibirán la promoción.	Establecerá anualmente el monto máximo de cupo fiscal y gestionará su inclusión en el Presupuesto.
Emisión de normas en materia de condiciones mínima de seguridad y tratamiento de efluentes.	Asignará cupos fiscales a cada proyecto, en función del listado que remita la Secretaría de Energía
Aprobación de proyectos promocionados.	Aplicará las sanciones específicas de acuerdo a los incumplimientos tributarios o fiscales.
La Subsecretaría de Combustibles deberá mantener perfectamente informada a la Comisión Nacional Asesora de la información que vaya surgiendo y que esté vinculada al cumplimiento de los fines de ésta.	
Calculará las cantidades de biocombustibles necesarias para el período siguiente, de acuerdo a los porcentajes de cortes.	

La *Comisión Asesora* es promovida por el **Artículo 3** (*Ley 26.093*) y establecidas sus funciones en el **Artículo 6** (*Decreto Reglamentario*). Tiene como finalidad asistir y asesorar a la autoridad de aplicación. Dos ítems a considerar son:

- 1) Estará conformada por un grupo permanente, de varias áreas de Organismos del Estado Nacional.
- 2) Será presidida por un representante que designe la Secretaria de Energía.

Habilitaciones

Sólo podrán producir biocombustibles las plantas habilitadas a dichos efectos por la autoridad de aplicación (**Artículo 6** de la *Ley 26.093*). Para obtener la habilitación, se deberán realizar las siguientes actividades (**Artículo 8** del *Decreto Reglamentario*):

- 1) Registrarse ante la Secretaría de Energía.
- 2) Cumplir con la normativa técnica en cuestiones de aptitud de proceso, seguridad y medio ambiente. Deberá ser sometido a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), que incluya el tratamiento de efluentes y la gestión de residuos.
- 3) Certificar que el producto obtenido cumple con los requisitos establecidos por las normativas de referencia.

Las *plantas en funcionamiento* tendrán un plazo de 90 días para adecuarse a estas exigencias.

Mezclas

La *Ley 26.093* establece para el año 2010 el mezclado de biocombustibles con combustibles fósiles, con un corte en biodiesel y bioetanol del 5% en gasoil y nafta respectivamente. También esto se encuentra expresado en el **Artículo 13** del *Decreto Reglamentario*, identificándolos como B5 (combustibles con el 5% de biodiesel) y E5 (combustibles con el 5% de naftas) Este porcentaje podrá aumentar (en función de las variables del mercado) o disminuir (en situaciones de escasez).

El **Artículo 10** del *Decreto Reglamentario* otorga la posibilidad a la Autoridad de Aplicación para adelantar el uso obligatorio de biocombustibles, por debajo del 5 % si considera que existen condiciones de oferta razonable. En caso de aumentar el porcentaje del corte, deberá anunciarlo con una anticipación de 24 meses como mínimo. En el **Artículo 15** se detallan actividades que podrán incorporarse en el programa de adelanto del corte, como contratistas de obras públicas, prestadores de servicios públicos, concesionarios de hidrocarburos, transporte fluvial y terrestre, etc.

Costos de comercialización

El **Artículo 12** del *Decreto Reglamentario* menciona la comercialización de biocombustibles por parte de las empresas promocionadas, la cual se realizará a los precios que fije la Autoridad de Aplicación. Los precios deben fijarse considerando una operación racional y prudente, asegurando a los productores de biocombustibles cubrir todos sus costos y obtener una utilidad razonable, de manera que la misma guarde

relación con otra actividad de similar riesgo y guarde relación con la eficiencia de la operación.

CAPÍTULO 2

Régimen Promocional

Todos los proyectos de radicación de industrias de biocombustibles, gozarán de los beneficios que se prevén en la presente **Ley 26.093** en el **Artículo 13**, en tanto y en cuanto:

1. Se instalen en el territorio de la Nación Argentina.
2. Sean propiedad de sociedades comerciales, privadas, públicas o mixtas, o cooperativas, constituidas en la Argentina y habilitadas con exclusividad para el desarrollo de la actividad promocionada por esta ley, pudiendo integrar todas o algunas de las etapas industriales necesarias para la obtención de las materias primas renovables correspondientes.
3. Su capital social mayoritario sea aportado por el Estado nacional, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Estados Provinciales, los Municipios o las personas físicas o jurídicas, dedicadas mayoritariamente a la producción agropecuaria, de acuerdo a los criterios que establezca el decreto reglamentario de la presente ley.

En el **Artículo 14** de la *Ley 26.093* se establecen que serán priorizados los *proyectos provenientes de pequeñas y medianas empresas; productores agropecuarios y economías regionales*. En el **Artículo 18** del **Decreto Reglamentario** a la **Ley 26.093** establece que a efectos de acceder al cupo fiscal a que alude el **Artículo 14** anteriormente mencionado, los criterios de promoción serán aplicables siguiendo los siguientes parámetros:

- 1) Promoción de las Pequeñas y Medianas Empresas según la **Disposición 14/067** de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Secretaría de la Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa (Ministerio de Economía y Producción). Según la citada Disposición, en el **Artículo 1°** se define: "A los efectos de lo dispuesto por el **Artículo 1° del Título I de la Ley N° 25.300** serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquellas que registren hasta el siguiente nivel máximo de las ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, expresado en Pesos (\$), detallados en el cuadro que se detalla a continuación:

Sector Tamaño	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
Microempresa	456.000	1.250.000	1.850.000	467.500	480.000
Pequeña Empresa	3.040.000	7.500.000	11.100.000	3.366.000	3.000.000
Mediana Empresa	18.240.000	60.000.000	88.800.000	22.440.000	24.000.000

Se entenderá por valor de las ventas totales anuales, el valor que surja del promedio de los últimos TRES (3) años a partir del último balance inclusive o información contable equivalente adecuadamente documentada.

En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el párrafo anterior, se considerará el promedio proporcional de ventas anuales verificado desde su puesta en marcha.

- 2) Promoción de productores Agropecuarios, como porcentaje del promedio ponderado de los ingresos de los socios de la solicitante. En caso que una cooperativa participe, no se requiere que se dedique ella a la producción agropecuaria, sino sus socios.

Se considerará productor agropecuario, aquella persona física o jurídica constituida regularmente en el país, que disponga de inmuebles aptos para la producción agropecuaria y como mínimo, el 50 % de sus activos e ingresos, estén afectados y provengan de dicha actividad, respectivamente. A este fin, se tomarán tanto a las personas físicas tenedoras de sus acciones, como a las sociedades controlantes o controladas por las mismas.

- 3) Promoción de las Economías Regionales, cuando la planta abarque más e una región, se ponderará el porcentaje de facturación de cada una de ella.

Beneficios Promocionales

Los beneficios promocionales que establecen son:

1. En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la **Ley N° 25.924** y sus normas reglamentarias, a la *adquisición de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura* correspondientes al proyecto respectivo (**Artículo 15** de la *Ley 26.093*), por el tiempo de vigencia del presente régimen. El artículo 20 del Decreto Reglamentario establece que los sujetos de proyectos aprobados podrán obtener la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en bienes amortizables (excepto automóviles) u obras de infraestructura (excepto obras civiles); o practicar en el Impuesto a las Ganancias la amortización acelerada de los mismos, no pudiendo acceder a los dos tratamientos por un mismo proyecto.
2. Los bienes afectados a los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la Ley N° 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo y hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha.
3. El biodiesel y el bioetanol producidos por los sujetos titulares de los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación, para satisfacer las cantidades previstas en los **Artículos 7, 8 y 12** de la Ley, no estarán alcanzados por la *Tasa de Infraestructura Hídrica* establecida por el **Decreto N° 1381/01**, por el *Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural* establecido en el **Capítulo I, Título III** de la **Ley N° 23.966**, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el impuesto denominado "*Sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o sobre la*

importación de gasoil", establecido en la **Ley N° 26.028**, así como tampoco por los tributos que en el futuro puedan sustituir o complementar a los mismos.

A su vez la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable actuará en materia del cumplimiento de lo establecido en el **Artículo 17** de la **Ley 26.093**, fundamentalmente asesorando en materia de los beneficios que dicho Artículo contempla (Mecanismo de Desarrollo Limpio, Protocolo de Kyoto, Crédito de Carbono).

Sanciones

Por incumplimiento de la Ley 26 se dividen en tres puntos:

1. Sanciones a plantas habilitadas,
2. Sanciones a los sujetos beneficiarios de los cupos otorgados conforme el artículo 15
3. Y para las instalaciones de mezcla a las que se refiere el artículo 9.

Otros

El **Artículo 14** del Decreto Reglamentario establece que la Autoridad de Aplicación definirá las condiciones en las que se puede utilizar el biogás puro y en su caso, en las que podrá integrarse a la red de gas natural.

El **Artículo 16** del Decreto Reglamentario define Autoconsumo. Puede dedicarse al mismo, una persona jurídica o una persona física, o bien, personas jurídicas cuando sus socios se dediquen mayoritariamente a la actividad agropecuaria. La materia prima debe producirla la misma persona involucrada en el mismo. El autoconsumo no está gravado por los tributos que gravan a los combustibles fósiles, pero estará alcanzado por la tasa de fiscalización. La Autoridad de Aplicación autorizará los volúmenes de producción y las condiciones de operación.

Se establece la responsabilidad solidaria con los compradores, en caso de incumplimientos, por los tributos no abonados.

Aquellas instalaciones promocionadas que se dediquen al corte obligatorio, podrán solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación para destinar una parte de su producción a abastecer las necesidades de sus socios que se dediquen a la actividad agropecuaria.

NORMATIVA RELACIONADA CON LEY 26.093 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO

Resolución 785/2005 (Secretaría de Energía): *Programa Nacional de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus derivados.*

Esta normativa establece una serie de controles que se deben realizar a los tanques que almacenan hidrocarburos y derivados.

En igual sentido el **Artículo 97 de la Ley N° 17.319** de Hidrocarburos, designó como su autoridad de aplicación a la Secretaría de Energía, en todo lo relacionado a la

fiscalización del ejercicio de actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y almacenaje y comercialización de los hidrocarburos.

Es competencia de la Secretaría de Energía, como se establece en el **Artículo 1º**:

- a. Actualizar, organizar y sistematizar la información relativa a la infraestructura y logística del almacenamiento aéreo de hidrocarburos y sus derivados.
- b. Realizar el control rutinario sobre las condiciones físicas de los tanques aéreos de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados.
- c. Controlar y verificar las pérdidas de los tanques aéreos de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados y sus posibles efectos contaminantes sobre el medio ambiente asociado.
- d. Impulsar y verificar la adopción de las medidas adecuadas para corregir, mitigar y contener la contaminación originada a partir de los tanques aéreos de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados.

Según la **Resolución N° 419** de la Secretaria de Energía se estableció la normativa específica con relación al sistema de almacenaje subterráneo de hidrocarburos, definiendo por tal al conjunto de tanques y sus cañerías asociadas que tengan como finalidad almacenar productos combustibles y cuyo volumen esté, por lo menos, en un DIEZ POR CIENTO (10%) por debajo de la superficie de la tierra, cualquiera sea su capacidad.

Mediante el dictado de la **Disposición N° 14**, la Secretaría de Energía extendió la aplicación de la referida normativa a los sistemas de tanques aéreos de hidrocarburos y sus cañerías asociadas.

Fuentes:

Claudio Molina – Comentarios sobre el Decreto Reglamentario de la Ley 26.093
Textos de la Ley 26.093 y Decreto Reglamentario.